

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000641-2026 DE MARTES, 24 DE MARZO DE 2026

“Por el cual se corrigen unas irregularidades en la actuación administrativa y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 26 de octubre de 2018, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizó visita de inspección al establecimiento de comercio inicialmente identificado como Terraza Bar Urbano, ubicado en la Calle 7 del barrio Nuevo Campestre, específicamente en la Manzana D1, apartamento No. 1, e impuso una medida preventiva por la presunta infracción a los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, respectivamente.

Que con base en lo observado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 1892 del 30 de octubre de 2018, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) **CONCEPTO TÉCNICO.**

De acuerdo con los resultados obtenidos luego de la medición de ruido, al establecimiento de comercio TERRAZA BAR URBANO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad, Decreto 948 de 1995 y la Resolución No. 0627 de 2006, conceptúa que:

1.- El establecimiento de comercio de razón social TERRAZA BAR URBANO, no cuenta con la infraestructura y elementos necesarios para que el ruido generado cuando utilizan artefactos sonoros no trascienda al exterior, por lo que el establecimiento está causando contaminación auditiva en el sector.

2.- El establecimiento de comercio antes mencionado, al momento de la visita se encontraba utilizando unos artefactos sonoros encendidos los cuales estaban emitiendo ondas auditivas que trascendían al exterior y causaban molestias, posibles afectaciones al ambiente de la zona, a los residentes del sector y a los transeúntes. Durante la medición efectuada por los funcionarios del EPA Cartagena, los niveles de ruido que se emitían desde el establecimiento, eran de 88.1 dB(A). Por lo anterior y teniendo en cuenta la localización y la hora en la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde dicho establecimiento, estaban causando contaminación auditiva e incumpliendo con la Resolución No. 0627 de 2006 y el Decreto No. 948 de 1995 en sus artículos 44°, 45° y 51° (...).”

Que en virtud de lo anterior, el EPA Cartagena mediante el Auto No. 0947 del 30 de octubre de 2018, legalizó una medida preventiva, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el establecimiento de comercio Terraza Bar Urbano identificado con la matrícula mercantil No. 39-9274-02 y, adicionalmente, en el mismo acto administrativo se formularon cargos por no contar con la infraestructura y elementos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

necesarios para que el ruido generado por los artefactos sonoros no trascienda al exterior y, además, por el incumplimiento de la Resolución No. 0627 del 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, respectivamente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Adicionalmente, consagra el artículo 80 de la Carta Fundamental, que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma, así:

“Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, en el proceso con Radicado No. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, la autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer en debida forma su derecho de defensa, específicamente la oportunidad para solicitar la cesación del procedimiento.

3. CASO CONCRETO

Que mediante el Auto No. 0947 del 30 de octubre de 2018, esta Autoridad Ambiental dispuso legalizar una medida preventiva e iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de Comercio denominado Terraza Bar Urbano y, adicionalmente, en el mismo acto administrativo se formularon cargos en razón al presunto incumplimiento de la Resolución No. 0627 del 2006 y los artículos 44,45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.3 y 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, respectivamente.

Que del análisis técnico-jurídico realizado al expediente administrativo, se evidenció que la actuación administrativa fue dirigida contra el establecimiento de comercio identificado como Terraza Bar Urbano con matrícula mercantil No. 39-9274-02, la cual a la fecha se encuentra cancelada, no obstante se verificó que el titular de dicho establecimiento es el señor José Libardo Mejía Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.716.943, conforme al certificado obtenido del Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Que el artículo 515 del Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio, define el establecimiento de comercio como:

“(…) un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Que en atención a lo anterior, es claro que el establecimiento de comercio no posee

¹ “[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

personería jurídica propia, razón por la cual, no puede ser considerado sujeto procesal dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que carece de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, por tanto, la competencia sancionatoria debe recaer sobre su propietario o titular jurídico.

Que, en consecuencia, se configura una irregularidad sustancial en la actuación administrativa al haberse iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental contra una unidad económica sin personería jurídica, lo cual contraviene los principios del debido proceso y legalidad, establecidos en los artículos 3 de la Ley 1437 de 2011 y 29 de la Constitución Política.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece expresamente:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...).”

Que siendo el presunto infractor el sujeto responsable de la conducta, debe ser correctamente individualizado conforme al ordenamiento jurídico.

Que adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 consagra que:

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratare de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que en el presente caso no ha operado la caducidad de la acción sancionatoria, toda vez que los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa ocurrieron el 26 de octubre de 2018, en consecuencia, a la fecha no ha transcurrido el término de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

Que por lo tanto, y en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que faculta a la administración a corregir irregularidades dentro del procedimiento administrativo, se impone como deber jurídico sanear la actuación e iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor José Libardo Mejía Tabares, en su condición de propietario del establecimiento de comercio Terraza Bar Urbano, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que por otro lado, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del presunto infractor, se hace necesario corregir la irregularidad de haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos, y por tanto, ajustar el presente procedimiento a derecho.

Que con base en lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procederá a corregir la irregularidad presentada en el presente trámite sancionatorio ambiental, efectuando por separado las actuaciones correspondientes a la apertura o inicio del procedimiento, por un lado, y a la formulación de cargos, por el otro. En consecuencia, se ajustará el desarrollo del presente asunto conforme a cada etapa independiente del procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009.

Que, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, esta

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Autoridad Ambiental procederá a dejar sin efectos el artículo cuarto del Auto No. 0947 del 30 de octubre de 2018.

Que el señor José Libardo Mejía Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.716.943, autorizó notificaciones al correo electrónico gastrobarlaislita@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta en el certificado de matrícula mercantil.

Que, asimismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que por tanto, se comunicará la actuación administrativa a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR por aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la irregularidad administrativa presentada consistente en la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio Terraza Bar Urbano y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** los artículos tercero y cuarto del Auto No. 0947 del 30 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se da inicio a un proceso sancionatorio administrativo, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor José Libardo Mejía Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.716.943, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Terraza Bar Urbano de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con el objeto de verificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor José Libardo Mejía Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.716.943, a través de medios electrónicos, al correo electrónico gastrobarlaislita@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

PARÁGRAFO: Con la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al siguiente correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Vobd. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA